Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías
Madrid.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 1. 3*	31. 7*
La Rioja (**).	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 1. 3*	15. 7*
Teruel.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 1. 3*	31. 7*
Toledo.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 1. 3*	31. 7*
Zaragoza (**).	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 1. 3*	30. 6*
	Modalidad «C»		
Alicante.	Helada, pedrisco, viento e inuidación.	n- 15.11	31. 5*
Almería.	Helada, pedrisco, viento e inui dación.	n- 15.11	30. 6*
Baleares.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 30. 9	30. 4*
Barcelona.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 30. 9	30. 6*
Cádiz.	Helada, pedrisco, viento e inu dación.	n- 15.10	30. 6*
Castellón.	Helada, pedrisco, viento e inu dación.	n- 15.11	31. 5*
Huelva.	Helada, pedrisco, viento e inu dación.	n- 30. 9	30. 6*
Málaga.	Helada, pedrisco, viento e inuidación.	n- 15.10	30. 6*
Murcia.	Helada, pedrisco, viento e inuidación.	n- 15.11	30. 6*
Sevilla.	Helada, pedrisco, viento e inuidación.	n- 15.10	15. 6*
Tarragona (**).	Helada, pedrisco, viento e inuidación.	n- 30. 9	31. 5*
Valencia.	Helada, pedrisco, viento e inudación.	n- 15.11	15. 5*

^(*) Las fechas incluídas en el presente Cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros

(**) Según el ámbito fijado.

12207

ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en alcachofa, para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que lo desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, regulado en la presente Orden, será todas las parcelas que se encuentren situadas en los términos municipales y provincias siguientes:

Navarra:

Comarca de La Ribera: Todos los términos.

Comarca Medias: Términos municipales de Falces, Larraga y Miranda de Arga.

La Rioia:

Comarca Rioja Baja: Términos municipales de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto. Comarca Media: Términos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrúbal, Lardero y Logroño.

Zaragoza:

Comarca Boria: Término municipal de Tarazona.

Comarca Ejea de los Caballeros: Término municipal de Ejea de los Caballeros.

Comarca Zaragoza: Términos municipales de Cadrete y Zaragoza.

- 2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.
 - 3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

- A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de alcachofa.
- Son producciones asegurables todas las variedades de alcachofa que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, y siempre que cumplan la siguiente condición:

Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultura que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas

agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

BOE núm. 150

 El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, con los siguientes límites máximos:

Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja:

Plantación de primer año: 18.000 kilogramos/hectárea. Plantación de segundo año: 10.000 kilogramos/hectárea. Plantación de tercer año: 8.200 kilogramos/hectárea.

Provincia de Zaragoza:

Plantación de primer año: 18.000 kilogramos/hectárea. Plantación de segundo año: 7.000 kilogramos/hectárea. Plantación de tercer año: 5.800 kilogramos/hectárea.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 60 pesetas/kilogramo (0,3606 euros/kilogramo).

- 2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.
- 3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.

Las garantías para los daños en cantidad finalizarán el 28 de febrero de año siguiente. Para los daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo siguiente hasta, como máximo, el 30 de junio.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

 El período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de octubre.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción, para la producción correspondiente, ya estuviera cerrado

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

- 2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa, o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.
- 3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

12208

ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en alcachofa, en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que lo desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa para la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa para la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias siguientes:

Alicante.—Comarca Meridional: Todos los Términos Municipales.

Murcia.—Comarca Campo de Cartagena: Todos los Términos Municipales.

Comarca Nordeste: Parte del Término Municipal de Abanilla que se recoge en el Anexo de las Condiciones Especiales de este Seguro, publicadas en la Resolución del Ministerio de Economía correspondiente.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al Término Municipal de Murcia: Avileses, Balsicas, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolices.

- 2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.
 - $3. \quad A \ los solos efectos del Seguro se entiende por:$

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos